

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



JUEVES 2 DE ENERO DE 1930 SE PUBLICA LOS JUEVES

476

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los Jueves a las 12.

478

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

479

Junta de Abastos de Ceuta

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

IDEM DE OFICINA: De 18 a 20 los lunes y jueves.

480

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

71

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Señor Don Joaquín Domínguez de Molina, Juez de Primera Instancia de Ceuta, por providencia de hoy dictada en autos de juicio ordinario de mayor cuantía, la que se ha fijado en veinticinco mil pesetas a instancias del Procurador don Everardo Barroso Ledesma, en nombre de doña Mery Coriat Bendaham y este como representante legal de sus menores hijos don Abraham y doña Tamo Coriat Coriat, sobre otorgamiento de escritura pública, contra don Mesod Roffe Abadía, ha dispuesto sea emplazado este último para que en el improrrogat le término de nueve días, comparezca en los autos personándose en forma.

Y para que tenga lugar el emplazamiento del don Mesod Roffe Abadía, cuyo actual paradero se ignora, por el indicado término improrrogable de nueve días hábiles que empezarán a contarse desde el siguiente útil al en que tenga lugar la inserción de la presente en los Boletines Oficiales de esta ciudad y de la de Cádiz, con apercibimiento, que de no comparecer en los autos referidos dentro del referido término le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar y al que se advierte que quedan la copia de la demanda en mi Secretaría con las de los documentos acompañados a expresada demanda, para entregárselas tan pronto como se presente, libro esta cédula en Ceuta a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

El Secretario Judicial,

JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

72

Fuerzas Militares de Marruecos

Circunscripción Ceuta-Tetuán

Juzgado de Instrucción

El domingo 19 de Enero del próximo año a las once horas tendrá lugar en el local del Juzgado permanente

de esta Plaza, sito en el edificio del antiguo Hospital Central, a venta en pública subasta por tercera vez, y sin sujeción a tipo de una pulsera con aro, de oro de Ley, un brillante grueso en el centro y cinco brillantes pequeños a cada lado, montados en platino, siguiendo el sistema de pujas a la llana, y depositando los licitadores, previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de tasación fijado; o sea 150 pesetas lo que se hace público para debido conocimiento, significando que la pulsera de referencia se hallará en el local expresado a disposición del que desee examinarla.

Ceuta 24 de Diciembre de 1929.

El Teniente Coronel Juez,
LUIS ANDRES

curso y forma y almacenes donde se han de entregar los artículos, se hallan de manifiesto en la Jefatura del Detall del indicado Parque, todos los días laborables, hasta el que se celebrará el concurso.

Ceuta 24 de diciembre de 1929.

El coronel Presidente,
MODESTO AGUILERA

74

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON JOAQUIN DOMINGUEZ DE MOLINA Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Ceuta a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
JOSE FERNANDEZ SANCHEZ.

JOAQUÍN DOMÍNGUEZ.

EFFECTO Y METALICO SUSTRADO

Un baulito de lata que contenía ciento cuarenta pesetas en billetes del banco de España de cien pesetas, otro de veinticinco y quince pesetas en plata hurtado la noche del 20 al 21 del actual del domicilio de Martín Buch Regas, situado en Jadú frente a la Huerta de Matre pues así lo he acordado en el sumario número 186 del 1929 por hurto.

75

Junta Municipal de Ceuta

COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria de segunda citación del día 12 de diciembre de 1929

EXTRACTO. Presidencia de don José E. Rosende Martínez, Presidente de la Junta Municipal. Concurran: don José Ibañez Canto, don Demetrio Carres Vázquez, don Manuel Martínez Tonda, don Jesús Ordovás Galvete, don José Santos Vilela y don Juan Martínez Tonda, los cuatro últimos en concepto de Vicepresidentes suplentes.

Se abre la sesión a las doce horas, aprobándose el acta anterior.

ACUERDOS

1. Dar cumplimiento a las disposiciones oficiales que afectan a este Municipio.
2. Conceder a la Presidencia un amplio voto de

Junta de Plaza y Guarnición de Ceuta

ANUNIO

Esta Junta precisa adquirir de los artículos siguientes para necesidades del Parque de Intendencia de Ceuta.

Observaciones	Unidad	Cantidad	Obsvnes.
Aceite de oliva....	Litros	16.000	
Arroz.....	Kilos	13.000	
Azucar.....	id.	4.000	
Café.....	id.	6.000	
Carbon vegetal....	QQms	1.000	
Cebada.....	id.	18.000	
Esparto.....	id.	1.300	
Garbanzos.....	Kilos	12.000	
Habichuelas.....	id.	9.000	
Harina de segunda	QQms.	7.000	
Leña.....	id	3.000	
Petróleo.....	Litros	10.000	
Pimentón.....	Kilos	1.000	
Sal.....	id.	4 000	
Tocino.....	id.	8 000	
Vino tinto.....	Litros	60.000	
Habas.....	QQms.	654	

Notas: Para la compra se admiten ofertas media hora antes de la cinco de la tarde del día DIEZ del próximo mes de Enero.

Las muestras de Aceite, Azúcar, Café, Pimentón, Tocino y Vino tinto en triplicado número de kilogramos o litros y las de harina de SESENTA kilogramos para su panificación, podrán ser depositadas en el Parque de Intendencia de esta Plaza desde esta fecha, hasta las trece horas del día dos del indicado mes de Enero. Las demás condiciones que han de regir para el con-

confianza para efectuar cuantos gastos puedan originarse con motivo de la visita a esta ciudad del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno.

3. Nombrar una Comisión para que estudie y determine la forma en que se puede conceder gratificación de Pascua a los funcionarios municipales.

4. Dotar de alumbrado eléctrico a la barriada de la Huerta de la Guarnición.

5. Aceptar en principio el ofrecimiento de las calles y plazas de la barriada de Villa Jovita.

6. Prestar aprobación a expediente de urgencia incoado para la adquisición de cortinas para el Salón de fiestas facultándose a la Presidencia para la correspondiente contrata.

7. Quedar enterada del balance de operaciones de contabilidad realizadas durante el pasado mes de noviembre.

8. Autorizar a don José de la Rubia, don José Santos Vilela, don José Vega y don Ignacio Peña Martín, para que cada uno de ellos puedan construir en el campo exterior y a don Juan Zapico y Hermanos para construir un esparate en la calle Mártires.

9. Comisionar al Secretario de la Sección primera de Reclutas, para que efectue la concentración en la Caja de Algeciras de los mozos de este cupo.

10. Conceder una subvención con motivo de las próximas Pascuas a la Sociedad "San Vicente de Paul" equivalente a cinco pesetas por cada uno de los reclusos de la prisión preventiva.

11. Conceder un donativo de doscientas cincuenta pesetas, con motivo de las fiestas de Pascua, al Asilo de Ancianos y Huérfanos, Cantina escolar y hospital de la Cruz Roja.

12. Quedar enterada de oficio de la Delegación Gubernativa en el que participa haberse autorizado a esta Junta para la práctica de las operaciones sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización.

13. Que en la liquidación del presupuesto del actual ejercicio se considere retenida para pago de la adquisición de los dos camiones de limpieza, la cantidad que a tal efecto figura consignada.

14. Que la cantidad que figura en presupuesto para pago en este ejercicio de un automóvil barredora se considere a la liquidación del mismo como retenida para efectuar dicho pago.

15. Prestar aprobación a certificación de obras de pavimentación efectuadas por don Casimiro Massoni y abonar su importe de ocho mil ciento sesenta y cinco pesetas noventa y ocho céntimos.

16. Efectuar la recepción definitiva de las obras de pavimentación efectuadas por la Empresa "Pavimento y Construcciones S. A." e instruir el expediente de devolución de fianza.

17. Efectuar la recepción definitiva de las obras de pavimentación efectuadas por la Empresa "Pavimento Construcciones S. A." e instruir el expediente de devolución de fianza.

18. Reconocer el crédito de varias facturas y obligaciones.

19. Quedar enterada de oficio de la Comisión Mixta Administradora del Patrimonio del Estado, manifestando que don Rubens Bentoli a presta aceptación a la fórmula propuesta por la Presidencia de la misma de ceder a la Junta Municipal sus derechos sobre 600 m². de la parcela 172 del campo exterior; prestandose conformidad a esta fórmula del señor Presidente de la Comisión Mixta del Patrimonio del Estado y facultar a la Presidencia de esta Junta para realizar el oportuno contrato con los herederos del señor Bentolilla y otorgar a favor del Estado escritura de cesión de terreno para la construcción de una cárcel.

20. Solicitar de la Superioridad la exclusión total de esta ciudad de la tasa de rodaje sobre vehículos de tracción de sangre.

21. Quedar enterada de los partes dados por el médico director de la Institución "Gota de Leche."

22. Aprobar el pago de varias cuentas y facturas.

23. Efectuar la recepción definitiva de la construcción de una puerta para la garita del puente del Cristo y una ventana para el evacuatorio de la calle Martínez Campos, abonándose su importe total de ochenta pesetas.

24. Invitar a la Presidencia de la Sección cuarta para que intervenga en la liquidación y cierre de cuentas que la Intervención municipal ha de practicar.

25. Conceder un socorro de cincuenta pesetas a la vecina pobre Angeles Santiago.

26. Autorizar a la Presidencia para que el día veintinueve del actual pueda satisfacer sus haberes a los funcionarios de esta Corporación.

Levantándose la sesión a las trece y cuarenta y cinco
Ceuta 21 de diciembre de 1929.

El Secretario,
ALFREDO MECA

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Núm. 431

(Continuación).

en los Eegociados de Reclamaciones de los Gobiernos civiles, que en la Presidencia del Consejo y en los demás Ministerios cuando se reciban escritos de denuncia conteniendo quejas o reclamaciones de carácter ciudadano, puedan temer los que las formalen represalias y venganzas

Por otra parte, el sigilo administrativo es una de las cualidades que más severamente han de exigirse y observarse en la Administración pública, porque el relajamiento en la observancia de este deber es frecuentemente ocasionado a estimar por el público en general

como favore personales de los funcionarios lo que es un deber estricto de la Administración, o sea el de comunicarse con el público y no encerrar la actuación pública en un hermético silencio que perjudicaría por otra parte en muchos casos la aceterada y estimulante marcha de los negocios públicos.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en todos los casos de denuncia que se refieran a irregularidades en los servicios públicos o administrativos o a incumplimiento de deberes de los funcionarios y Autoridades, si el Centro que las reciba considera deben tomarse en consideración y esclarecerse por los superiores de los organismos o funcionarios afectados, se cuide escrupulosamente de evitar la divulgación de los nombres de los que ponen en conocimiento de las Autoridades los hechos denunciados y aún de las circunstancias por las cuales puedan llegar a ser conocidos, debiendo al efecto en el organismo en que reciba por primera vez el escrito, y si por negligencia o descuido aquél no lo hubiera hecho, en el Centro adonde se tramite posteriormente hacer un resumen conciso, en forma de nota, de los hechos que deban de ser esclarecidos, quedando archivado y reservando el documento original y ocultos absolutamente al público los nombres de las personas que presten en esta forma su colaboración al Gobierno.

2.º Que la información que al efecto y para el esclarecimiento del caso denunciado se practique tenga carácter reservado, a fin de que, de no ser ciertos los hechos denunciados, no padezca en modo alguno el nombre o fama de las persona a que afecte, sin que sea necesario que el organismos o personas interesadas conozcan tal información sino en el caso de que las noticias que como resultado de las misma se obtengan ofrezcan alguna primera comprobación que haga necesario el trámite inexcusable de darles a conocer el fondo de la denuncia para que contesten y se defiendan antes de tomar con ellas medidas de ninguna clase.

3.º Que se recuerde a todas las personas que en el cauce normal de reclamación de la Administración local o provincial son los Negociados Reclamaciones de los Gobiernos civiles, que cursarán sólo a la Presidencia del Consejo aquellas que por su naturaleza, importancia o entidad lo merezcan, se ún las normas establecidas al efecto en Real orden actualmente en vigor, fecha 9 de Diciembre de 1927

5.º Que se encargue a los Ministerios y Autoridades de todos los órdenes, recuerden a los funcionarios que de ellos dependen la obligación estricta de guardar silencio sobre el trámite que alcancen en cualquier momento los expedientes o procedimientos en que intervengan, anunciando severo castigo, bien como falta si no tiene otra significación o alcance lo sucedido, bien ordenando la instrucción de sumaria si pudiera sospechase que la falta de secreto o discreción ha sido cotizada como signo de influencia.

5.º Que en la Secretarías auxiliares de los Ministe-

rios y demás Centros oficiales se centralizará el servicio de información al público, el cual podrá preguntar, por escrito, por la marcha de los expedientes o asuntos en que tenga interés, siendo dicho organismo el único de comunicación entre el público y los funcionarios de los Centros oficiales.

Lo que Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1919.

PRIMO DE RIVERA.

Señores...

76

Junta Municipal de Ceuta

GESTOR DE DIVERSOS ARBITRIOS

AVISO

Para conocimiento del interesado don Alberto Cano, se hace público que encontrándose al descubierto en el pago por arbitrio de bebidas, y habiéndosele instruido expediente para el cobro por la vía Ejecutiva de Premio del citado arbitrio, comparezca en esta Oficina recaudatoria sita en calle Mendoza, núm. 1 de esta Ciudad, en el término de tres días a contar de la fecha de la publicación de este aviso. Entendiéndose que de no presentarse en dicho plazo se procederá al embargo de bienes según providencia de fecha treinta de octubre de 1929.

Ceuta 31 de Diciembre de 1929.

El Recaudador ejecutivo,
F. FUREST.

77

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombres y apodos del procesado)

Lati Perez Francisco, de oficio cochero, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción, sito calle Canalejas núm. 6, para recibirle declaración como testigo, en causa por hurto de efectos a don Rafael Garcerán instruida por este Juzgado con el número 190 del 1929 sobre hurto aperciéndole que si no comparece le parará e perjuicio a que hubiere lugar,

Ceuta 27 de Diciembre de 1929.

El Secretario,
JOSÉ FERNANDEZ SACHEZ.

(Apellidos, nombres y apodos del procesado)

Pedro de Almería, de oficio cochero, domiciliado últimamente en esta Ciudad en la plaza de toros vieja comparecerá en término de diez días ante este juzgado de Instrucción sito calle Canalejas 6, para recibirle declaración como denunciado en causa por hurto de efectos a don Rafael Garcerán instruida por este Juzgado con el número 190 de 1929, sobre hurto, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ceuta 27 diciembre 1929.

El secretario,
JOSE F. SANCHEZ

(Apellidos, nombres y apodos del procesado)

Un sujeto llamado Antonio de Oficio cochero, domiciliado últimamente en esta ciudad comparecerá en término de diez días ante este juzgado de Instrucción sito en calle Canalejas núm. 6, para recibirle declaración como denunciado, en causa por hurto de efectos a Rafael Garcerán instruida por este Juzgado con el número 190 de 1929, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

El secretario,
JOSE F. SANCHEZ

78

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON JOAQUIN DOMINGUEZ DE MOLINA Juez de Primera Instancia de Ceuta.

Por el presente se llama a los parientes de Julian Gomez Medina, que se crean con derecho a la herencia del mismo para que en el término de veinte días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los Boletines Oficiales de esta ciudad y de la de Cádiz y Gaceta de Madrid, comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, con apercibimiento que de no verificarlo en el indicado término, les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar, haciéndose constar que este es el segundo llamamiento y que no se ha presentado ningún pariente; por haberse acordado así en autos sobre prevención de abintestato seguidos de oficio con motivo del fallecimiento en esta ciudad del Julian Gomez Medina, que era natural de Jaen é hijo de Millán y de Teresa.

Dado en Ceuta a veintiocho de diciembre de mil novecientos veintinueve.

JOAQUIN DOMINGUEZ.

El Secretario Judicial,
JOSE F. SANCHEZ

79

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Joaquin Dominguez de Molina, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente se llaman citan y emplazan a los parientes de Juan Ehlert y Bartell natural de Meppen provincia de Orna-Curch (Alemania) Distrito Militar de la 3.ª región, soltero é hijo de Federico y Juana, que nació el quince de noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve y falleció en Ceuta, que se crean con derecho a la herencia del mismo para que en el término de dos meses que empezaran a contarse desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los Boletines Oficiales de esta Ciudad y de la de Cádiz, Gaceta de Madrid y en el Periódico Oficial de Alemania correspondiente a la naturaleza del finado, comparezcan a reclamarla ante este Juzgado con apercibimiento que de no verificarlo en el indicado término les parará el perjuicio a a que en derecho haya lugar, por haberse acordado así en autos sobre prevención de abintestato por el fallecimiento referido.

Dado en Ceuta a veinte de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

JOAQUIN DOMINGUEZ

El secretario,
JOSE F. SANCHEZ

80

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON JOAQUIN DOMINGUEZ DE MOLINA, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el Presente se hace saber a Sebastián y Rosa Herrera Portillo, que con arreglo al artículo 109 de La Ley de Enjuiciamiento criminal pueden ser partes en la causa que con el número 181 de este año, se sigue en este Juzgado por homicidio por imprudencia de su padre Antonio Herrera Pastor contra Francisco Lopez Sierra, y renunciar o no a la indemnización que pueda corresponderles por el hecho de autos.

Dado en Ceuta a diez y seis de diciembre de mil novecientos veintinueve.

El Juez,
JOAQUIN DOMINGUEZ

El secretario,
JOSE F. SANCHEZ

Junta Municipal de Ceuta

EDICTO

Don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en sesión celebrada por la Comisión Permanente de esta Junta Municipal en 26 de diciembre del año actual fué aprobado el Padrón para la exacción del arbitrio establecido sobre solares sin Edificar correspondiente al Ejercicio de 1830 anunciándose al público por medio del presente edicto para que durante el plazo de quince días a contar de su publicación en el Boletín Oficial de la ciudad, puedan los contribuyentes que figuran en el mismo formular las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, advirtiéndoles que transcurrido este plazo serán desestimadas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Ceuta 27 de diciembre de 1929.

JOSE E. ROSENDE.

Fuerzas Militares de Marruecos

Juzgado de Instrucción

EDICTO

Alvaro Borrás Colón, natural de Falset (Tarragona), vecindado últimamente en Tetuán, soldado que fué del Batallón Cazadores de Arapiles número 9 que fijó su residencia al ser licenciado en Tetuán, calle de la Alcazaba, y cuyas demas circunstancias se ignoran, comparecerá en el término de veinte días ante el teniente coronel Juez de causas de las Fuerzas Militares de Marruecos en la Circunscripción Ceuta Tetuán don Luis Andres Adan, en su despacho oficial, sito en el antiguo Hospital Militar Central de Ceuta, de nueve a trece horas, o comunicará su actual residencia en el mismo término, al objeto de hacerle entrega de un reloj pulsera que le fue sustraído en el Hospital O'Donell de esta plaza en el mes de Abril último, el cual se encuentra depositado en este Juzgado a su disposición, advirtiéndole que de no comparecer o comunicar su paracer o comunicar su paradero en el plazo señalado se le irrogarán los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Ceuta a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

El teniente coronel juez
LUIS ANDRES

Delegación Gubernativa del Alto Comisario en Ceuta

CONCURSO

Por la Dirección general de Seguridad se abre concurso para el arrendamiento de un edificio o locales con destino a Inspección del Cuerpo de Vigilancia en esta ciudad, reservándose la Administración el derecho a elegir el que resulte más conveniente entre los que se la ofrezcan.

Las proposiciones se presentarán en esta Delegación durante el plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la ciudad.

Las bases por que ha de regirse este concurso se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Delegación, donde pueden ser examinadas todos los días hábiles, desde las once a las trece horas.

Ceuta 28 de diciembre de 1929.

El delegado,
MODESTO AGUILERA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

DE CEUTA

Don Joaquín Dominguez de Molina, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta veintisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve.

JOAQUIN DOMINGUEZ.

El secretario,
JOSE F. SANCHEZ.

Metálico sustraído

Cien pesetas en dos billetes de cincuenta del Banco de España y cincuenta francos franceses, hurtados a Jmenez del Rio el día veintiseis del actual de la cartera cuando se encontraba en casa de Ignacio Ruiz calle Primo Rivera 81; pues así lo tengo acordado en sumario núm. 189 de 1929, por hurto.

85

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción DE CEUTA

Don Joaquín Dominguez de Molina, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente se llaman a todos los poseedores de participaciones de lotería del número 18.444 que fueron vendidas por Agustín Amores Peña de 34 años, casado hijo de Francisco y Severiana que tiene las dos piernas cortadas y cuyo número corresponde al sorteo que se celebró en Madrid el día veintiuno del actual; con el fin de recibirles declaración en el sumario que instruyo con el número 187 de este año por estafas.

Dado en Ceuta a veintiseis de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

JOAQUIN DOMINGUEZ.

El secretario,
JOSE F. SANCHEZ

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción DE CEUTA

Don Joaquín Dominguez de Molina, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se refiera y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Ceuta a ventiocho de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

JOAQUIN DOMINGUEZ.

El secretario,
JOSE F. SANCHEZ

Alhajas sustraídas

Un Broche Josill plator platine, otro Broche Josill p'atline, un bracelet Josill centre vide, un collar Josill, una Bague Josill saphir fin, otra idem platine av. anys, otra idem Plator-Platine saph fin, otra idem Plator platine saphir scientifique, otra idem plator platine, enys, otra idem plator-platine saphir scientif, centre vide, hurtadas de un paquete certificado proced nte de Paris de la Sucursal de la casa Pedro Sa'esne de Casa blanca y consiguado a don León Chebat apoderado de la misma en esta ciudad, pues así lo tengo acordado en el sumario 191 de este año por robo.

87

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

Ben Hamed Serrado Mohained, soltero, soldado que fué de Regulares de Ceuta con el núm. 771, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción, sito calle Canalejas núm. 6 para hacerle entrega de 40 pesetas 90 céntimos ocupadas en causa por hurto y con el número 100 de 1928, fué instruida por este Juzgado contra Buxta (Ali-Ber) Ben Ail Benimesala, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiese lugar.

Ceuta 26 diciembre de 1929.

El secretario,
JOSE F. SANCHEZ

88

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Núm. 2.641

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de los veinte días siguientes a la inserción de este Real decreto en la Gaceta de Madrid queda prohibida la asistencia de los menores de catorce años a las corridas de toros y a los espectáculos de boxeo, y derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente artículo.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las instrucciones complementarias para dar efectividad a este Real decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Texto refundido para la aplicación de cuanto se ha legislado sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

ARMAS DE FUEGO

CAPITULO PRIMERO

Intervención del Estado en las fábricas y comercios.

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de armas estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todas las que no pertenezcan a aquél, considerándose para estos efectos como tales fábricas los talleres personales.

La intervención se contraerá a la comprobación de las existencias y contraste de las armas que se produzcan y salgan de fábrica. Para la consecución de estos fines, la inspección y vigilancia, tanto en el interior como en el exterior de dichos establecimientos, tendrá carácter permanente.

También ejercerá dicha intervención en toda clase de establecimientos que se dediquen al comercio de armas.

Artículo 2.º Para el perfecto desempeño de esta misión, se llevarán los libros siguientes:

a) Los fabricantes, comerciante autorizados, casas de compra-venta mercantil, Monte de Piedad y dueños de talleres personales que reciban armas cortas, largas o escopetas puestas a tiro, llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos o ventas, haciendo constar la identidad del comprador o vendedor, consignando calle, pueblo y provincia de su domicilio, reseña de los documentos que presenta y de las armas objeto del comercio. Estos libros, que deberán ser foliados, serán diligenciados y sellados en todas sus hojas por la Guardia civil, y podrán ser comprobados y visados en cualquier momento por ella, a más todos aquéllos han de enviar a la Intervención de Armas de este Instituto, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento resumen quincenal, que será copia exacta de dicho libro, y en el que, por lo tanto, debe constar existencia anterior, la del día de la fecha y las altas y bajas.

b) La Guardia civil admitirá estos resúmenes, pudiendo proceder a comprobarlos si le ofrecieren los totales de las existencias, altas y bajas de las armas de cada uno de los fabricantes, comerciantes autorizados, casas de compraventa, Monte de Piedad y talleres personales de su demarcación.

c) Aquellos fabricantes o dueños de talleres personales que residan en una población que aun situada en la Zona armera que más adelante se consigna sean puertos de mar, llevarán un libro en el que anotarán el número de cerrojos, cañones, armazones y cilindros que reciban, enviando también resumen quincenal con

alta, baja y expresión de las existencias a la respectiva Intervención de Armas.

Estos resúmenes, que podrán ser comprobados por las Intervenciones, si lo juzgan necesario, serán archivados por las mismas.

Artículo 3.º Las armas que hubiesen sido fabricadas con anterioridad al 14 de Septiembre de 1920, deberán estar distinguidas con una señal, por cada fabricante o comerciante, de lo que tendrá conocimiento la Guardia civil, con objeto de poder determinar en todo momento su procedencia. Las que desde dicha fecha se hayan fabricado y se fabriquen en lo sucesivo tendrán precisamente marca y números correlativos de fabricación, por clases.

Todas las naciones han de llevar la marca de los punzones del Banco Oficial de Pruebas.

Artículo 4.º Las escopetas de caza pueden fabricarse libremente, comprobándose por la Guardia civil que no contienen pistolas u otras armas en sus culatas o mecanismos. Para lo cual las reconocerá, si lo cree conveniente, el salir de las fábricas con destino al interior de la Península, Islas adyacentes, Posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado español en Marruecos.

Las escopetas de caza nacionales también deben llevar marca de los punzones del Banco Oficial de Pruebas, así como la fábricas y número correlativo por éstas.

CAPITULO II

Zona armera y régimen especial en ésta.

Artículo 5.º La Zona armera se compondrá de las poblaciones siguientes: Elbar, Placencia, Elgólbar, Elgueta, Zuzarraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendaró, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa.

Mallaya, Erreua, Zaldívar, Berrir, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

En esta Zona, y por lo que se refiere a la circulación de armas y piezas, habrá el siguiente régimen especial, pero sin prescindir de la confronta necesaria que ha de hacer la Guardia civil.

Artículo 6.º Armas cortas y largas rayadas—Circulación de piezas sueltas en la Zona armera:

a) Dentro de la misma localidad pueden pasar de una a otra fábrica o a talleres personales sin requisito alguno.

b) De una a otra localidad, dentro de la Zona armera antes nombrada, podrán libremente circular todas las piezas, a excepción de cañones, armazones, cerrojos y cilindros en curso de fabricación, los que únicamente necesitarán la especial autorización de la Guardia civil, que será gratuita, y cuyo modelo designará la Dirección general del Instituto, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera.

Artículo 7.º Armas sin terminar y en Zona armera:

a) Dentro de la localidad podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales, con previo co-

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 1.498

Excmo. Sr.: Habiéndose dirigido a este Centro algunos Ayuntamientos y Colegios Oficiales Veterinarios, pidiendo que se determine el alcance y extensión que tienen las Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1924 y 13 de Septiembre de 1921, sobre reconocimiento domiciliario de reses de cerdo, en relación con el Reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, y especialmente en aquellas localidades que no tienen Matadero Municipal:

Resultando que en el artículo primero de la Real orden de 13 de Septiembre de 1924, que regula este servicio, dice clara y precisamente: que siempre que no se utilicen los servicios gratuitos de los Mataderos municipales en el reconocimiento de reses de cerda, los derechos de inspección domiciliaria de las mismas serán de dos pesetas por cada res sacrificada recocida, con independencia de los gastos de viaje si el Veterinario tiene que salir a más de tres kilómetros del radio de la población de su residencia.

Resultando que el Inspector Veterinario está obligado a extender los certificados sanitarios, gratuitamente, de las reses reconocidas e inspección domiciliaria, a los efectos de circulación de estas carnes:

Considerando que es obligatorio e inexcusable, tanto por el Reglamento de Mataderos como por el Estatuto municipal, el que todos los Municipios dispongan de un Matadero, que funcione bajo la dirección de un Veterinario, y en el que es gratuita la inspección y reconocimiento de las reses de abasto:

Considerando que no puede ser de responsabilidad del Inspector Veterinario el que los Municipios no dispongan de este establecimiento sanitario oficial, pues dicha responsabilidad es del vecindario; y en nombre de éste, del Ayuntamiento, y que el Matadero es el único sitio en el que la misión inspectora del Veterinario municipal debe herse gratuitamente, como uno de los cometidos que tiene el cargo de Veterinario titular; que el sacrificio en los domicilios, haya o no Matadero, es una función de comodidad para los vecinos, y que la inspección hecha en las diferentes casas es un servicio extraordinario y ajeno a la titular veterinaria.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo in-

formado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio y a propuesta de la Dirección General de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles se recuerde a todos los Ayuntamientos la inexcusable obligación en que están los Municipios de disponer de un Matadero destinado al sacrificio de reses de abastos, que funcione bajo la dirección de un Veterinario, y en el que son gratuitos los servicios de inspección sanitaria.

2.º Que el reconocimiento de reses de cerda que se efectúe en los domicilios particulares, de conformidad con la Real orden de 13 de Septiembre de 1924, devengará los derechos que señala el párrafo primero de dicha Real orden, haya o no haya Matadero en la localidad, siendo obligación del Inspector extender gratuitamente los certificados sanitarios de dichas reses, que entregará al propietario de las mismas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director General de Sanidad.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.499

Excmo. Sr.: Por acuerdo del Pleno del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, y atendiendo la petición contenida en la instancia elevada por la excelentísima Asociación general de Ganaderos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el apartado 12 de la Real orden circular núm. 868 de 31 de Julio próximo pasado (Gaceta del día 6 de Agosto) quede redactado en la siguiente forma:

“12. A los efectos antedichos los dueños de ganado cabrío, como los encargados de su custodia, vendrán obligados a ponerle bozal metálico, en evitación de su mordedura.

Las licencias ya concedidas a estos fines, serán presentadas por los interesados en el respectivo Ayuntamiento, con objeto de consignar en ellas la obligación que contraen de embozalar el expresado ganado, bajo apercibimiento de que los serán retiradas si no cumplen dicho requisito.

Será obligatorio el uso del bozal en las poblaciones, carreteras y caminos donde existan jardines y arbolarío y, respetando siempre dicha limitación, no lo será durante el tránsito del ganado por los puntos y sitios que conduzcan a los pastaderos.”

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

nocimiento de la Guardia civil, dado por remitente y consignatario.

b) De una a otra localidad, siempre dentro de la Zona armera, podrán circular entre fabricantes o dueños de talleres personales, con autorización especial de la Guardia civil, extendida en el modelo citado en el artículo 6.º

Artículo 8.º *Armas terminadas en Zona armera:*

a) Dentro de la localidad podrán circular entre fabricantes y comerciantes autorizados, dando conocimiento previo a la Guardia civil, por remitente y consignatario.

b) De una a otra localidad, dentro de la Zona, podrán circular entre fabricantes y comerciantes autorizados, con previo permiso de la Guardia civil, expedido en el modelo antes citado.

c) Para el Banco de Pruebas, dentro de Eibar libremente. Desde otra localidad la relación que se lleva a dicho Banco será visada gratuitamente por la Guardia civil.

Escopetas.

Artículo 9.º *Armas sueltas y armas.—sin terminar.*—Dentro de la Zona armera pueden pasar de una a otra fábrica o talleres personales sin requisito alguno.

Artículo 10. *Armas terminadas.*—Dentro de la Zona y entre fabricantes, dueños de talleres personales y comerciantes autorizados, dando cuenta a la Guardia civil del alta y baja.

b) Para el Banco de Pruebas, y siempre dentro de la Zona, libremente.

LICENCIAS Y GUIAS DE PERTENENCIA

CAPITULO III

Licencias.

Artículo 11. Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente.

Artículo 12. Las licencias serán de dos clases:

1.ª Licencia de uso de armas en general.

2.ª Licencia de uso de armas de caza y para cazar.

La primera autoriza para llevar armas cortas y largas rayadas, destinadas a la defensa personal o custodia de propiedades.

La segunda autoriza para cazar con escopetas, armas largas rayadas y cuchillos de monte destinados a la caza mayor.

El precio de estas licencias será el determinado por la ley del Timbre en vigor.

Artículo 13. Podrán obtener licencia de uso de armas en general; todos los españoles y extranjero mayores de veintitrés años, excepto los procesados, los que hayan sufrido condena, los que sean vagabundos,

los que carezcan de domicilio y los que observen mala conducta.

Artículo 14. Podrán obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar los mayores de quince años, siendo preciso hasta los veintitrés estén autorizados por sus padres o tutores. No podrá concederse esta licencia a los que sean vagabundos, observen mala conducta o les excluya de tal derecho la vigente ley de Caza.

Artículo 15. Los que deseen obtener licencia de uso de armas presentarán con la solicitud la cédula personal y certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes; entendiéndose que sin cumplir estos requisitos no podrán concederse aquéllas.

Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar no es necesario el certificado dicho.

Los interesados dirigirán instancia en papel reintegrado con el timbre correspondiente y con los datos del formulario que al final se inserta, al Director general de Seguridad, los avecindados en la provincia de Madrid, y a los Gobernadores civiles a que pertenece su vecindad, los restante.

Esta Autoridades son las únicas que pueden conceder dichas licencias, previo informe del Cuerpo de Vigilancia en las capitales, y de la Guardia civil en las demás poblaciones, y para abreviar trámites, podrán pedir directamente los informes a los Comandantes de los puestos del último citado Cuerpo.

Las instancias deberán ser presentadas en la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles respectivos, por los avecindados en las capitales; los restantes, pueden presentarlas en el puesto Guardia civil a cuya demarcación pertenezca su vecindad, acompañando siempre los documentos citados. En este último caso, los Comandantes de los puestos informarán en las mismas instancias, remitiéndolas directamente a la Autoridad a que van dirigidas, después de cotejar la cédula personal del solicitante con la reseña de ella que lleva la instancia.

Artículo 16. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se abrirán libros-registros, anotando en ellos las licencias que se concedan, la clase a que correspondan y los nombres, edad, vecindad y domicilio de las personas que las obtengan.

Al ser extendidas las licencias se hará el corte o separación del talón licencia para entregarlo al interesado, conservando las matrices para comprobar, caso necesario, la legitimidad de la licencia o para ulteriores efectos.

Las licencias tendrán forma de tarjeta talonaria, elaboradas en la Fabrica Nacional de la Moneda y Timbre, y serán valederas por año a contar de la fecha de su expedición.

En los cinco primeros días de cada mes, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles remitirán al *Boletín Oficial* de la provincia a su cargo, para su publicación relación de las licencias expedidas con los mismos datos consignados en el libro-registro.

La Guardia civil llevará también un libro, en el que conste las licencias de uso de armas de todas clases expedidas a los residentes en su demarcación, expresando la clase, número y fecha de la licencia, vecindad y domicilio del interesado así como la Autoridad que la expidió, cuyos datos adquirirán por la relación del *Boletín Oficial* que antes se menciona.

Artículo 17. En casos extraordinarios, y por motivo de orden público, quedan facultados el Director general de Seguridad y los gobernadores civiles para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubiesen concedido.

En las provincias que se declare el estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visa-

rán todas las licencias que se hubieren concedido o que se concedan.

Artículo 18. Las armas de fuego largas dedicadas a la defensa personal y adquiridas con licencia de uso de armas, no podrán dedicarse en modo alguno al uso de la caza sin que su propietario se provea de la licencia correspondiente. En el propio caso, se hallan las armas de fuego largas adquiridas para cazar, cuando sus propietarios quieran dedicarlas a su defensa personal.

Artículo 19. El uso de pistolas para cartuchos «Flo- bert», de cualquier calibre, de perdigón, de las conocidas con el nombre es «para ciclistas» o «espantape- (Continuará).

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.